

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2018

RECURRENTE: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución **INE/CG474/2018**, del Consejo General¹ del Instituto Nacional Electoral², que declaró procedente el procedimiento oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/64/2018**, y entre otras cuestiones, impuso al recurrente una multa y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización³ iniciar un nuevo procedimiento oficioso a efecto de conocer si la totalidad de las aportaciones recibidas por el

¹ En lo sucesivo el CG

² En lo sucesivo el INE

³ En lo sucesivo la UTF

SUP-RAP-153/2018

recurrente tienen un origen lícito.

RESULTANDO:

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Emisión de la resolución reclamada. El 28 de mayo de 2018, se dictó la resolución INE/CG474/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del recurrente, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/64/2018.

II. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el recurrente interpuso en su contra recurso de apelación.

III. Turno de expediente y trámite. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-153/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; oportunamente,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios

la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de que se controvierte un acuerdo emitido por el CG del INE.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los

SUP-RAP-153/2018

agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la resolución reclamada fue notificada al recurrente, a través de su representante, el treinta y uno de mayo, y el recurrente presentó su demanda el cuatro de junio siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Entre otros, las y los ciudadanos se encuentran legitimados para impugnar la imposición de sanciones, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie es un ciudadano, en su calidad de candidato independiente, el que impugna una resolución del CG del INE, en la que, entre otras cuestiones, le impuso una multa derivada de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

En cuanto a la personería, la misma no se actualiza al

ser el propio recurrente quien interpone el recurso.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acto que se reclama, porque derivado del mismo se le impuso una multa y se ordenó a la UTF iniciarle un nuevo procedimiento oficioso, situación que tiene repercusión directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de fondo, se anotarán los antecedentes que interesan en el justiciable:

l) Resolución que ordenó el procedimiento oficioso. El veintiocho de marzo de 2018, el CG del INE aprobó la resolución **INE/CG275/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los

SUP-RAP-153/2018

aspirantes a una candidatura independiente, para contender por la Presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

En el resolutivo "*TRIGÉSIMO*" de la mencionada resolución⁵, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza del origen real de la totalidad de aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Ello, con el fin de verificar el estricto apego a la normatividad electoral, en cuanto al origen de los recursos que constituyeron el financiamiento que utilizó para obtener el apoyo de la ciudadanía y materializar su aspiración.

Lo anterior, en razón de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ le atribuye a las y los aspirantes a candidaturas independientes, una serie de obligaciones, dentro de las que destacan, en lo que nos interesa, abstenerse de aceptar recursos financieros o en especie, por sí o a

⁵ En relación con el considerando 33.12, inciso h), conclusiones 2, 3 y 12

⁶ En adelante la LGIPE

través de interpósita persona, provenientes determinados entes jurídicos a los que la norma prohíbe expresamente.

II) Conclusión 12 de la resolución INE/CG275/2018, que dio origen al procedimiento oficioso.

Respecto a la conclusión "12", la autoridad fiscalizadora, al realizar la revisión de la información presentada por el sujeto obligado en el SIF y solicitar la confirmación de las y los aportantes sobre las operaciones efectuadas, detectó que, aun cuando las y los aportantes fueron confirmados, el origen del recurso entregado no estaba plenamente identificado, ya que su monto era coincidente con recursos depositados previamente (uno o dos días antes), por personas morales a la cuenta bancaria de quien aportaba.

Respecto de tres personas que aportaron recursos al ahora impugnante, la autoridad fiscalizadora advirtió lo siguiente:

- El aportante Edgar Alfredo Cruz Guerrero, presentó un estado de cuenta bancario, por el periodo del 16/12/2017 al 15/01/2018.

SUP-RAP-153/2018

En dicho estado de cuenta, se observó que el 20 de diciembre de 2017, recibió un depósito por \$230,000.00 de la empresa "Comercializadora Zelcy, S.A. de C.V."

Dos días después, el 22 de diciembre de 2017, se observa una salida de recursos de dicha cuenta, por \$230,000.00, a través de un cheque depositado a la cuenta bancaria que corresponde a la reportada por la Asociación Civil "Viva la Nueva Independencia, A.C.", para el control de los recursos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- El aportante Bruno Mauricio Mendoza Carlos presentó un estado de cuenta bancario por el periodo del 01/01/2018 al 31/01/2018.

En dicho estado de cuenta se observó que el 3 de enero de 2018, recibió un depósito por \$230,000.00 de la empresa "Comercializadora Zelcy, S.A. de C.V."

Un día después, el 4 de enero de 2018, se

observa una salida de recursos, por \$230,000.00 a través de un cheque depositado a la cuenta bancaria que corresponde a la reportada por la Asociación Civil "Viva la Nueva Independencia, A.C.", para el control de los recursos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- La aportante Tania Garza González, presentó un estado de cuenta bancario por el periodo del 01/12/2017 al 31/12/2017.

En dicho estado de cuenta se observó que el 13 de diciembre de 2017, recibió un depósito por \$220,000.00 de la empresa "Dyjomas, S.A. de C.V."; un día después, el 14 de diciembre de 2017, se observó una salida de recursos, por \$220,000.00 de un cheque depositado a la cuenta bancaria que corresponde a la reportada por la Asociación Civil "Viva la Nueva Independencia, A. C." para el control de los recursos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

SUP-RAP-153/2018

Por tanto, la autoridad electoral concluyó que en los casos descritos, existían dudas sobre la licitud de las aportaciones, ya que, aparentemente, no provenían del patrimonio de los aportantes, si no de los depósitos que previamente les habían realizado personas morales, pues del análisis a sus estados de cuenta se observaban depósitos y retiros por montos idénticos en un muy breve lapso de tiempo.

Con motivo de lo anterior la UTF consideró pertinente iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar el origen real de las aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

III) Trámite del procedimiento.

i) El cuatro de abril siguiente, la UTF del INE acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/P-COF-UTF/64/2018.

ii) En su oportunidad, el ahora recurrente fue emplazado; quien compareció en su nombre al procedimiento, alegó, fundamentalmente, la nulidad de la notificación y que desconocía lo relativo a que

los aportantes recibieron depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias personales, por montos aproximados a los aportados, ya que le era imposible saber las cantidades que sus aportantes recibían en forma cotidiana.

iii) Como parte de la investigación, la UTF llevó a cabo diversas diligencias de solicitud de información con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer mejor los hechos materia del procedimiento oficioso de fiscalización⁷.

iv) En su oportunidad, el CG del INE emitió la resolución INE/CG474/2018 (acto reclamado), mediante la cual resolvió dicho procedimiento⁸.

En lo que interesa, la responsable consideró que del cúmulo de indicios e información rendida por diversas instituciones, entre los sectores financieros y tributarios, se advertía la existencia una irregularidad en las aportaciones recibidas por el ahora recurrente, y era factible acreditar “el acto de simulación que

⁷ Solicitó información, entre otros, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante la CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (en adelante el SAT) y la Secretaría de Economía (en adelante la SE)

⁸ Sancionó al recurrente con 2,997 UMAS (equivalente a \$226,243.53); ordenó dar vista al SAT, la UTCE, a la FEPADE y la Unidad Especializada de Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda, de la PGR; asimismo, ordenó a la UTF abrir un procedimiento oficioso.

SUP-RAP-153/2018

realizaron bajo la figura de simpatizantes”, infringiendo lo dispuesto en la normativa electoral, que se tradujo en una presunta triangulación de recursos, que permitieron colegir que el origen del recurso que recibió el entonces aspirante a candidato independiente provino de un ente prohibido.

Lo anterior, porque se advirtió la existencia de un actuar sistemático, a través de diversas personas morales, que llevaron a cabo conductas idénticas, tratando de simular que personas físicas de manera voluntaria y personal, efectuaban una aportación económica en beneficio del entonces aspirante⁹.

En consecuencia, se declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

CUARTO. Síntesis de agravios y calificación.

El recurrente aduce, en resumen, que:

La autoridad carece de facultades para fiscalizar el periodo de obtención de apoyo ciudadano

⁹ De un universo de 82 aportaciones, 23 fueron estudiadas en el procedimiento en cuestión, quedando pendientes 59 de estudio por no contar con la información solicitada a la CNBV, al momento de resolver dicho procedimiento.

En efecto, esencialmente, el actor hace valer la inexistencia de soporte constitucional o legal para la fiscalización en la etapa correspondiente del proceso de obtención de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes por lo que considera aplicable el principio de “no hay delito, no hay pena sin ley”. En ese sentido, el actor sostiene que la autoridad fiscalizadora carece de facultades para imponer sanciones.

Por otro lado, señala que la autoridad vulnera su acceso a la justicia pues desestimó las consideraciones que en su oportunidad se expusieron.

Además, manifiesta que la sanción demuestra una competencia desigual e inequitativa que atenta contra la legalidad, objetividad, certeza y transparencia.

Asimismo, afirma que la resolución reclamada contradice el ejercicio de sus derechos humanos, en términos de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consideraciones de esta Sala Superior.

SUP-RAP-153/2018

En consideración de esta Sala Superior, los agravios del actor resultan por una parte **infundados**, y por otra, **inatendibles** e **inoperantes**, como se expondrá enseguida.

Sobre la supuesta **falta de competencia** de la autoridad responsable para fiscalizar los ingresos y gastos realizados durante la obtención de apoyo ciudadano, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** pues la autoridad responsable sí cuenta con competencia para vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las y los aspirantes a fin de obtener el apoyo necesario para ser registrados como candidatas o candidatos, y el actor, en su calidad de aspirante, se encuentra obligado a cumplir las reglas que en materia de fiscalización prevén las disposiciones legales.

El Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución General establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General y que, para ello, la ley desarrollará las atribuciones de dicha autoridad y de los órganos

técnicos dependientes del mismo para la realización de tal función.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido que los **procedimientos en materia de fiscalización** son **complejos** y requieren la intervención de diversos órganos del INE (UTF y Comisión de Fiscalización) correspondiéndole al Consejo General su aprobación en forma definitiva¹⁰.

Por un lado, tal como reconoció la autoridad responsable, la UTF cuenta con **competencia** para regular y vigilar el registro contable y el origen y destino lícito de ingresos y egresos de las y los aspirantes y candidaturas independientes, que en la especie, se traduce en la investigación y sustanciación del procedimiento de queja.¹¹

Asimismo, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer de los proyectos de resolución sobre los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y someterlos a consideración

¹⁰ Razonamientos comprendidos en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-545/2017 y acumulados, así como en el recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

¹¹ LEGIPE, artículos 428, numeral 1, incisos a), c), d) y g).

SUP-RAP-153/2018

del Consejo General quien resuelve de forma definitiva¹².

Por otro lado, de forma clara, diversas disposiciones legales establecen las **obligaciones** que las y los aspirantes deben observar en materia de financiamiento y fiscalización respecto de los recursos utilizados durante la etapa de apoyo ciudadano, entre las que trasciende la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente y la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, proveniente de personas morales¹³.

A partir de dichas bases legales, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización regula de forma detallada cada una de las etapas del procedimiento a seguir para la sustanciación y resolución, entre otros, de las quejas interpuestas en materia de uso y destino de los recursos.

¹² LEGIPE, artículos 192, numeral 1, inciso b).

¹³ LEGIPE, artículos 373; 374; 376; 377; 378; 380 en relación con el 401 de la LEGIPE y 54 de la LGPP; 429; 430, numeral 1; 442 y 446.

Además, no escapa de la consideración de esta Sala Superior que el actor ha reconocido de forma previa la competencia de la autoridad fiscalizadora para realizar las auditorías del periodo de obtención de apoyo ciudadano, lo que se demuestra con la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo, cuyo dictamen y resolución no controvertió en el momento procesal oportuno¹⁴.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de “no hay delito, no hay pena sin ley”, es importante destacar que el mismo implica que la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador únicamente puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción.

Como se ha expuesto, el Consejo General sí es autoridad competente para resolver en forma definitiva de las resoluciones en materia de

¹⁴ Acuerdos del Consejo General identificados como INE/CG274/2018 e INE/CG275/2018 correspondientes al dictamen consolidado relativo a los “*INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018*”. De acuerdo con los antecedentes de dichos acuerdos, los aspirantes presentaron su informe con fecha límite del 24 y 27 de febrero, destacando que el actor sí presentó su informe de ingresos y gastos el 23 de febrero, así como respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas y registró asistencia a la confronta prevista por medio de representante.

SUP-RAP-153/2018

fiscalización de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes.

En la especie, la autoridad responsable reprochó al aspirante la recepción de recursos provenientes de personas morales.

Contrario a lo afirmado por el actor, la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, por sí o por interpósita persona, proveniente de personas morales, sí es una conducta previamente establecida en la normativa electoral y por ende, susceptible de sanción, en términos de lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), ambos de la LEGIPE.¹⁵

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable sí estaba en aptitud de determinar la

¹⁵ LEGIPE

Artículo 380, párrafo 1. *Son obligaciones de los aspirantes: ... d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: ... IV. Las personas morales.*

Artículo 401, párrafo 1. *No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: ... i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LEGIPE.¹⁶

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues según el actor la autoridad responsable desestimó sus consideraciones, el agravio deviene **inoperante** al ser vago y genérico pues omite precisar qué manifestaciones no fueron atendidas o valoradas.

Igualmente, sobre la alegada competencia desigual con los partidos políticos al habersele impuesto una sanción, el agravio es **inatendible** al no ser posible determinar la causa de pedir con este alegato, sin que esta Sala Superior pueda observar algún aporte argumentativo para sostener un planteamiento de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad en el que se desvirtúen las razones con las que la autoridad responsable sustentó la imposición de la sanción.

En cuanto a la supuesta vulneración a sus derechos humanos, el agravio **también es inatendible** al ser una

¹⁶ LEGIPE

Artículo 456, párrafo. 1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ... c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: ... II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal -UMA—.*

SUP-RAP-153/2018

mera afirmación dogmática, pues el recurrente omite explicar por qué la resolución reclamada contradice el ejercicio de sus derechos humanos, esto es, no controvierte las consideraciones con base en las cuales la responsable resolvió en el sentido que lo hizo.

El impugnante afirma, en síntesis, que:

- El que se le pretenda sancionar bajo la aplicación de una norma internacional financiera (NIA-200), viola el artículo 14 constitucional, debiendo observarse el principio de interpretación pro persona, previsto en el artículo 1º constitucional.

Consideraciones de esta Sala Superior.

No le asiste la razón al inconforme, como a continuación se pondrá de relieve.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que de la parte conducente de la resolución reclamada, se observa que la responsable estableció lo siguiente:

...

No escapa a la atención de esta autoridad, el contenido del Acuerdo emitido por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave alfanumérica INE/CG476/2017 *Reglas de la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de obtención de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*, el cual establece en su Artículo 14, lo que a la letra se transcribe:

"Artículo 14. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se hará del conocimiento de las autoridades hacendarías y financieras y se verificará que dichas aportaciones correspondan a la capacidad económica de quien las realizó. De no existir correspondencia, se sancionará al receptor del recurso por recibir aportaciones de persona no identificada.

Esta autoridad electoral fijó una consecuencia fáctica al umbral de \$240,000.00 pesos. Toda aportación que superara dicha cantidad conllevaría la solicitud a la autoridad hacendaría a fin de que procediera a verificar si el aportante en cuestión contaba con la capacidad económica necesaria para realizarla.

El dato no es menor, en el presente caso nos encontramos ante actos sistemáticos, de los cuales, ninguno supera el umbral establecido por el acuerdo en cita, incluso los montos mayores (correspondientes al 50% de las aportaciones) ascienden a \$230,000.00, una cantidad que, en términos de la reglamentación aludida, no conllevaría la verificación de la capacidad económica del aportante.

Adquiere vigencia el principio de "escepticismo profesional⁵": actitud que implica una mente inquisitiva, se actualiza, en que si bien, las

⁵ Norma Internacional de Auditoría – NIA 200.- (...) Escepticismo profesional: Actitud que implica una mentalidad inquisitiva, una especial atención a las circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a errores o fraudes, y una valoración crítica de la evidencia de auditoría.

SUP-RAP-153/2018

cantidades registradas no ascienden a la cantidad establecida, son aproximadas y reiteradas, se evidencia un ánimo de evasión de los efectos del acuerdo en cita, se busca evitar la investigación de la capacidad económica.

Esta autoridad no es omisa en señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-773/2017 y sus acumulados, da cuenta del análisis al artículo 16, del Acuerdo INE/CG597/2017, precepto que prevé misma consecuencia fáctica de verificación de capacidad económica en materia de aportaciones en efectivo; aquella superioridad señala:

"Así, la norma bajo estudio tiene por objeto que la autoridad cuente con los elementos para conocer la capacidad económica real de los aportantes, a efecto de prevenir o, en su caso, detectar aquellos supuestos en los que exista una indebida captación de recursos por parte de un partido político, precandidato o aspirante, contraviniendo la legislación en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en materia electoral.

Es decir, se pretende evitar que conductas que, en un primer momento, podrían ser legales desde el punto de vista de la Legislación Electoral, puedan constituir una conducta ilícita.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la previsión resulta idónea para garantizar que los recursos empleados en una precampaña o en el periodo de obtención de apoyo ciudadano se ajustaron a los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley."

Como puede colegirse, se trata de una previsión necesaria, ya que uno de los pilares fundamentales de la fiscalización es la plena certeza sobre el origen lícito de los recursos utilizados por los sujetos obligados, es decir, con la disposición de referencia, se pretende evitar actos de simulación o de abuso de derecho por parte de los sujetos obligados para allegarse de financiamiento irregular o de procedencia desconocida.

Conocidas que fueron las operaciones expuestas, la autoridad electoral procedió a requerir al Servicio de Administración Tributaria, a fin de allegarse de la totalidad de elementos de prueba que permitieran

dilucidar el fondo asunto. Es así, que resultaba fundamental conocer, si en el caso, la entrada de recursos financieros en las cuentas bancarias de las personas físicas aportantes, obedecía a relación laboral o comercial alguna que en su caso hayan ostentado con las personas morales involucradas. En otras palabras, se indagó si la recepción de recursos se encontraba justificada.

En respuesta, el Servicio de Administración Tributaria, exhibió diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos, así como las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2016 y 2017. Del análisis a los mismos se advirtió la inexistencia de relación causal alguna que justificara la transferencia de recursos financieros entre personas morales y físicas aportantes (19).

De lo reproducido se desprende que la responsable estableció que si bien la norma prevé que cuando se realicen aportaciones en favor de candidaturas independientes que en lo individual o en su conjunto superen doscientos cuarenta mil pesos, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarías y financieras, y se verificará que dichas aportaciones correspondan a la capacidad económica de quien las realizó.

Sin embargo, la autoridad recurrida tuvo en cuenta el principio de "escepticismo profesional", que es definido por la Norma Internacional de Auditoría NIA 200, como la actitud que implica una mentalidad inquisitiva, poniendo especial atención a las

SUP-RAP-153/2018

circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a errores o fraudes.

En ese orden de ideas, advirtió que en el caso, sin bien las cantidades registradas no ascendían a la cantidad citada, eran aproximadas y reiteradas, lo que evidencia un ánimo de evasión de la norma, para evitar la investigación de la capacidad económica.

Por tal razón, requirió al SAT, a fin de allegarse de elementos de prueba le que permitieran dilucidar si la recepción de recursos se encontraba justificada.

Así, de la información que allegó dicho órgano, advirtió la inexistencia de relación causal que justificara la transferencia de recursos financieros entre personas morales y quienes hicieron las aportaciones que la autoridad electoral menciona en su resolución.

En este orden de ideas, se observa que la responsable lo que aplicó fue una norma internacional de auditoría, y no una de tipo financiero.

Asimismo, ningún perjuicio le causó al impugnante, que la autoridad electoral haya requerido

información al SAT, apoyándose en criterios de normas internacionales de auditoría, ya que no se advierte alguna norma que las prohíba.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 306 del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁷, los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos realizadas por terceros, deben apegarse a normas internacionales de auditoría.

No pasa desapercibido que dicha norma se refiere la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos realizadas por terceros; empero, puede aplicarse analógicamente tratándose de las revisiones efectuadas por la autoridad electoral, a las y los candidatos independientes.

Sin que además el recurrente explique por qué la aplicación de una norma internacional de auditoría (NIA-200), viola el artículo 14 constitucional.

El recurrente afirma, en resumen, que:

¹⁷ Artículo 306.

Aplicación de las Normas de Auditoría

1. Los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos realizadas por terceros, deberán apegarse a normas internacionales de auditoría y procedimientos de auditoría, mismos que deberán constar en los papeles de trabajo que para tales efectos sean formulados.

SUP-RAP-153/2018

- El punto 2, considerando 4, apartado "B", de la resolución reclamada, se funda en el cúmulo de diligencias realizadas y los resultados obtenidos se analizan a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, lo que viola el artículo 14 constitucional.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Es infundado el agravio, porque ningún perjuicio le causa al recurrente, la sola circunstancia de que el resultado de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral, se hubiera analizado a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, porque constituye un método de valoración probatoria que por sí sólo no le puede perjudicar.

Lo anterior es así, en virtud de que apreciar los medios de convicción a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, constituye un medio de valoración probatoria libre; en consecuencia, por sí sólo, no podría causarle perjuicio al inconforme.

En efecto, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues quien juzga no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas.

Dicho sistema de valoración probatoria constituye un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad, como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertas y expertos en un sector específico del conocimiento.

Asimismo, las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común

SUP-RAP-153/2018

de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Tal sistema de valoración probatoria está previsto en la legislación procesal electoral federal, dado que el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatuye que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En este orden de ideas, el aludido sistema de valoración probatorio, por sí solo, no puede causarle perjuicio al recurrente, sin que éste explique de qué forma o por qué el análisis probatorio que llevó a

cabo la responsable, viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

El apelante alega, en síntesis, que:

En el caso resulta aplicable el principio de presunción de inocencia como estándar de la prueba al estarse ante un procedimiento sancionador en uso de la facultad punitiva del Estado, así como la locución *in dubio pro-reo* que prevé que en caso de duda sobre la comisión de una infracción, debe resolverse a favor de la persona a quien se pretende sancionar.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son inoperantes dichos agravios, ya que se trata de argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto impugnado.

La presunción de inocencia es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un ilícito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

SUP-RAP-153/2018

El llamado principio de presunción de inocencia, es aplicable y debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Dicho principio, entendido en su aspecto de estándar probatorio¹⁸ –al que se refiere el actor—, se define como el criterio que debe satisfacer toda autoridad al imponer una sanción, puesto que sí y solo si, en el ejercicio de sus atribuciones, comprueba plenamente la comisión de una conducta prohibida, puede hacer uso de su facultad punitiva.

En otras palabras, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En la especie, de la resolución controvertida se desprende que la responsable, antes de imponer una sanción, realizó diversas diligencias y actuaciones.

¹⁸ Esta Sala Superior ha establecido que el principio de presunción de inocencia puede conocerse desde tres perspectivas distintas: como regla de trato al individuo que se procesa o investiga; como regla probatoria; como estándar probatorio. Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

En primer término, identificó la conducta a investigar; describió los antecedentes del caso y los hechos sucedidos, enunció las actuaciones que llevó a cabo, así como los requerimientos de información y documentación que realizó.

Asimismo, precisó las líneas de investigación que siguió; analizó la normativa aplicable; y continuó con el examen y valoración de los elementos que obran en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora que investigó.

Una vez que la responsable concatenó los diversos elementos a partir de los cuales tuvo por comprobada la comisión de la conducta infractora atribuible al aspirante, desarrolló la individualización de la sanción, y los elementos para su imposición.

Para ello, estudió el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la singularidad de la falta acreditada.

SUP-RAP-153/2018

De lo expuesto, el agravio deviene **inoperante** ya que se aprecia que la responsable para sustentar su determinación, después de adminicular el caudal probatorio, emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, **ninguno de los cuales es combatido por el actor**, quien se limita a manifestar que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, sin que manifieste razones que controviertan las pruebas y conclusiones sustentadas por la autoridad responsable o argumente cómo subsiste una duda razonable en el presente caso.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer, lo que procede es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG474/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-153/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO